

**SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, SENADORA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8º Y LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 48, 79, 80 Y 84 DE LA LEY AGRARIA, CON BASE EN LA SIGUIENTE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales de las mujeres jornaleras agrícolas sobre sus parcelas y erradicar la situación de inequidad, desigualdad, discriminación y desventaja durante la transmisión de los derechos parcelarios de de las mismas.

Las jornaleras agrícolas pertenecen a uno de los sectores laborales más precarios y con mayor violencia en México. En el país existen más de dos millones de personas que trabajan por el jornal en el sector agrícola, de las cuales 12.7% son mujeres.

En nuestro país, al cierre de diciembre de 2022 el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía registradas 442,554 personas jornaleras agrícolas<sup>1</sup>.

Las mujeres en los campos agrícolas cumplen jornadas de hasta 13 horas, casi ninguna trabajadora goza de seguridad social, la crianza y el cuidado de las y los hijos siguen considerándose como su

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Informe Anual sobre el comportamiento de la economía, 2022, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779583/informe\\_Anual\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779583/informe_Anual_2022.pdf)

obligación o deber. Para ellas, la maternidad significa enfrentar mayores riesgos por las condiciones en que realizan su trabajo, por el contacto con plaguicidas, herbicidas o fertilizantes, están expuestas a altas temperaturas por laborar en campos a cielo abierto o en invernaderos. Frente a estos riesgos, los ingresos que perciben no compensan su labor en el jornal y las tareas de cuidado<sup>2</sup>. Para las mujeres jornaleras, asumir responsabilidades en las parcelas sin dejar de realizar el trabajo del hogar, provoca una prolongación de su jornada laboral de 16 a 19 horas diarias.

*La mayoría de las parejas conyugales se distinguen por ser complementarias pero no simétricas, es decir, se caracterizan por actos simbólicos de supremacía masculina e inferioridad femenina<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior, un alto porcentaje de las mujeres campesinas dependen económicamente de su cónyuge ejidatario, pues dedican sus vidas a trabajar la parcela sin salario, destinando sus recursos económicos a la producción y mantenimiento de la misma.

A pesar, de la importante labor que realizan las mujeres jornaleras, la Ley Agraria vigente permite a los ejidatarios vender sus derechos parcelarios, con el único requisito de notificar el derecho de tanto a la esposa, sin obligación de informar el precio de venta, ni la forma de pago.

Si la esposa no puede comprar, el ejidatario puede vender ese patrimonio, sin la obligación de compartir el ingreso generado por la venta. Esta es una cuestión relevante porque se traduce en una de las formas de coerción de tipo estructural.

---

<sup>2</sup> Nemesio Nemesio, Isabel Margarita, *La invisibilización de la fuerza de trabajo de las Mujeres Jornaleras en México*, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, AC, <http://cecig.org.mx/project/reportaje-la-invisibilizacion-de-la-fuerza-de-trabajo-de-las-mujeres-jornaleras-en-mexico/>

<sup>3</sup> Lagarde, Marcela, *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, 1990, UNAM.

Por la estructura económica de la producción agropecuaria, son los hombres quienes realizan la venta de la producción y por lo tanto los que deciden la inversión, el gasto familiar, el porcentaje de ahorro y, de ser el caso, la parte a la que puede tener acceso la cónyuge o concubina, generando una situación de servidumbre de la mujer campesina<sup>4</sup>.

El modelo de venta de derechos parcelarios permite que el titular y el comprador convengan el precio real y simulen un precio aparente de venta. El modelo permite que el vendedor reciba el dinero y lo disponga según su libre arbitrio.

En materia civil, si la cónyuge, ante la venta de los derechos, acude para reclamar alimentos o partición de los ingresos familiares, corre el riesgo de que el juez civil se declare incompetente por tratarse de materia agraria. Por su parte, el Tribunal Agrario carece de competencia para pronunciarse sobre alimentos y régimen matrimonial.

Incluso, existen registros de simulaciones de venta de parcelas a través del uso de prestanombres para, por un lado, percibir clandestinamente pago de frutos o recepción de rentas, y, por otro, eludir la obligación de pago de alimentos. Otra forma a la que recurren frecuentemente es la venta real de la parcela en un precio simulado que aparece en los instrumentos de enajenación y otro verdadero que recibe en efectivo, sin que sea documentado.

Además, se debe resaltar que la Suprema Corte Justicia de la Nación, en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4347/2021 determinó que *de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, se aprecia que tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que*

---

<sup>4</sup> INEGI, Encuesta Nacional Agropecuaria 2019, INEGI.

*diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia.*

Es importante destacar que las tierras ejidales son propiedad de la persona moral denominada Ejido, quien tiene personalidad jurídica propia y, en ejercicio de esa personalidad, concede a sus miembros o integrantes denominados ejidatarios, el derecho de usar y disfrutar la o las correspondientes parcelas.

Por lo tanto, no es la propiedad sobre la tierra lo que se transmite, sino la titularidad de un derecho sobre esta. Por ello, de acuerdo con la Ley Agraria, la enajenación de los derechos debe contar con la anuencia de la persona moral y transmitirse únicamente a otros ejidatarios o vecindados del mismo ejido, o bien por herencia al cónyuge sobreviviente, a cualquiera de los hijos e hijas e inclusive a tercera persona ajena al núcleo de población ejidal.

Como lo señala la SCJN, en el referido Amparo en Revisión, *en materia de enajenación de parcelas por primera vez con dominio pleno, debe resolver conforme a lo exigido únicamente en la Ley*

*Agraria*, lo que deja a los juzgadores sin margen de interpretación o supletoriedad sobre los derechos civiles.

Es indispensable avanzar en el acceso a la protección social de las mujeres jornaleras agrícolas, garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razones de género y proteger sus derechos patrimoniales.

La presente iniciativa no tiene por sustancia el derecho de alimentos sino los derechos estrictamente patrimoniales, derivados del derecho de cada cónyuge dentro del régimen matrimonial de mancomunidad también llamado sociedad conyugal.

Con base en las anteriores consideraciones, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores Iniciativa con

## **PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 48, 79, 80 Y 84 DE LA LEY AGRARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 48; un segundo párrafo al artículo 79, un inciso al artículo 80 y se reforma el artículo 84 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

**La persona socia conyugal o concubina que haya poseído las tierras ejidales, en representación del titular que se encuentre desavecindado del núcleo agrario, tendrán el mismo derecho para adquirir dichas parcelas.**

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

**Artículo 79.** El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

**Los beneficios obtenidos por los actos jurídicos antes señalados corresponderán en partes iguales a quienes integren la sociedad conyugal o concubinato.**

**Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito, **en la que se señale el precio de la enajenación, plazos de cumplimiento y forma de pago**, al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley;
- c) **La persona socia conyugal o concubina del enajenante, recibirá una compensación, en partes iguales, derivada del precio señalado en la notificación. En caso de no recibir la compensación señalada en el inciso anterior, el proceso de enajenación será nulo, y**
- d) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

**Artículo 84.-** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante **en los términos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 80**, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el

cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.


Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada. El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

**Realizada la enajenación, y cumplidas las condiciones fijadas por la cónyuge o concubina señaladas en el párrafo anterior, el Registro Agrario Nacional validará la legalidad de la operación y, en caso de sea procedente, la inscribirá y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

  
Susana Harp Iturnibarria